



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 102 y 103 del cuaderno principal, presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandante, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **16 de Octubre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **20 de Octubre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Dra. RITA VIVIANA ORDOÑEZ GÓMEZ
Abogada - USTA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E.S.D.

PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA

DEMANDADA: ELIANA MARIA CASTAÑEDA

RADICADO: 2019-00702-00

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

RITA VIVIANA ORDOÑEZ GOMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.703 de Bucaramanga, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 135458 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.545.114 de Bucaramanga, **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 05 de octubre de 2020 por medio del cual se revoca el auto de fecha 13 de febrero de 2020 y se rechaza la demanda presentada, dando de esta forma terminación al proceso, apelación que presentó teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. y que sustento en los siguientes términos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Muy respetuosamente manifiesto a este despacho judicial que no es de recibo que se revoque el auto de fecha 13 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda de acción reivindicatoria bajo los argumentos de que en consonancia con el artículo 590 del CGP se ordenó a la actora el pago de la caución y que hasta la fecha no fue cumplida, fecha 05 de octubre, cuando a través de correo electrónico se presentó memorial y se allegó la póliza el día 29 de septiembre de 2020, tal y como se encuentra registrado en

*Terminal de Transportes de Bucaramanga
Módulo 1 oficina 712
Cel: 300-4473253
E-mail: riviorgo635@hotmail.com*



Dra. RITA VIVIANA ORDOÑEZ GÓMEZ
Abogada - USTA

el sistema de la rama judicial, de tal forma que si se dio cumplimiento a la carga procesal, caución que en ningún momento fue condicionada por el despacho judicial, pues el despacho judicial no puso término alguno para la presentación de la misma, solo manifestó que se debía prestar caución para el registro de la medida cautelar, ni tampoco se encuentra condicionada en la norma, pues la norma tampoco establece de manera taxativa el tiempo o los días dentro de los cuales se debe aportar dicha póliza.

Finalmente es importante indicar que la demanda fue admitida dentro de los parámetros legales establecidos en la norma procesal y que la parte actora cumplió con la carga procesal y con la presentación de la póliza lo cual hizo dentro del proceso y de forma oportuna pues nunca le fue condicionado ningún término y fue anterior a que el despacho resolviera el recurso interpuesto por la parte demandada, de tal forma que en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, no hay lugar a revocar el auto de fecha 13 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, debiendo rescatar el proceso y continuar con el mismo, a fin de que no se dilate más el tema de fondo que hay que resolver, por cuanto la caución si se encuentra constituida en el proceso y es un tema de forma que no puede estar por encima de los derechos sustanciales por los cuales se accede a la administración de justicia

De la señora Juez,

RITA VIVIANA ORDOÑEZ GOMEZ
C.C. No. 63.502.703 de Bucaramanga
T.P. No. 135458 del C.S. de la Judicatura
Apoderada Demandante